

## **Ecalafon Sanitario.**

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerandó:

Que la Dirección General de Salubridad Pública necesita disponer del personal técnico especializado para llevar a cabo eficientemente los trabajos sanitarios y de asistencia médico-social;

Que creada en la Facultad de Ciencias Médicas la Escuela de Médicos Sanitarios es deber del Estado contribuir a su sostenimiento y desarrollo;

Que es justo que los profesionales que egresen de la Escuela de Médicos Sanitarios gocen de los beneficios del título que adquieren por estudios superiores especializados; y necesario que el Estado aproveche de sus conocimientos para el mejor cuidado de la salud pública;

Que para garantizar la función técnica sanitaria precisa extender la especialización respectiva a los ingenieros que presten sus servicios a este Ramo;

Que favorecida la especialización y reorganizados los servicios de Salubridad Pública, es impostergable la apertura del Escalafón Sanitario;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

### **EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Declárase carrera pública la función técnica sanitaria nacional desempeñada por profesionales de la Medicina y sus ramas y de la Ingeniería Sanitaria.

Artículo 2°.—La Escuela de Médicos Sanitarios de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Mayor de San Marcos será el centro superior de enseñanza encargado de la preparación especializada de los profesionales médicos que deseen pertenecer al Ramo de Salubridad Pública.

Artículo 3°.—El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para que las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura y Veterinaria dicten cursos de ingeniería sanitaria y de saneamiento agrario y otorguen el título respectivo a los profesionales que deseen especializarse en estas materias.

Artículo 4°.—A partir de la fecha de la primera promoción de médicos é ingenieros sanitarios diplomados por los centros de enseñanza superior citados, los nombramientos para las vacantes que se produjeran en el Ramo de Salubridad Pública, recaerán en favor de dichos profesionales en la quinta categoría del Escalafón Sanitario que se establece en el artículo 8°.

Artículo 5°.—Los alumnos y diplomados de las citadas Escuelas Especiales, tendrán preferencia para ocupar las plazas de asistentes libres que existieran en el Instituto Nacional de Higiene y Salud Pública, ú otras dependencias del Ramo.

Artículo 6°.—Las Municipalidades de la República, para la provisión de los cargos de médicos é ingenieros sanitarios al servicio de la sanidad local, darán preferencia, igualmente, a los postulantes graduados en las referidas Escuelas.

Artículo 7°.—La Dirección de Salubridad Pública procederá a abrir el "Escalafón Sanitario" que correrá a cargo del funcionario médico que élla designe y a quien los interesados, así como las oficinas técnicas y administrativas del Ramo proporcionarán todos los datos e informaciones que le fueren solicitados con ese objeto.

Artículo 8°.—En el "Escalafón Sanitario" figurarán únicamente los profesionales comprendidos en el artículo 1° de esta ley, que estén o hayan estado al servicio del Ramo de Salubridad Pública y la inscripción se hará conforme a las categorías siguientes:

- Primera: Director General de Salubridad Pública.
- Segunda: Inspector General de Salubridad Pública.
- Tercera: Jefes de Departamentos Técnicos; Jefes de Secciones de Servicios Generales de Salubridad; Jefes de Comandos Sanitarios Regionales; Jefes de Servicios Especiales de Prevención, asistencia y campañas higiénico-sanitarias; Jefes de Sanidad Marítima; Jefes de Sanidad Aérea; y Jefes de Sanidad Fluvial y Lacustre.
- Cuarta: Jefes de Sección de Departamentos Técnicos; Jefes de Estaciones Sanitarias Departamentales; Jefes de Sección de Servicios Especiales de Prevención, Asistencia y campañas higiénico-sanitarias; Médicos Auxiliares de Comandos Sanitarios Regionales; Jefes de Estaciones Sanitarias Marítimas; y Jefes de Aeródromos Sanitarios
- Quinta: Jefes de Unidades Sanitarias Provinciales; Médicos Auxiliares de Secciones

tos para las vacantes que se produjeran en el Ramo de Salubridad Pública, recaerán en favor de dichos profesionales en la quinta categoría del Escalafón Sanitario que se establece en el artículo 8°.

Artículo 5°.—Los alumnos y diplomados de las citadas Escuelas Especiales, tendrán preferencia para ocupar las plazas de asistentes libres que existieran en el Instituto Nacional de Higiene y Salud Pública, u otras dependencias del Ramo.

Artículo 6°.—Las Municipalidades de la República, para la provisión de los cargos de médicos é ingenieros sanitarios al servicio de la sanidad local, darán preferencia, igualmente, a los postulantes graduados en las referidas Escuelas.

Artículo 7°.—La Dirección de Salubridad Pública procederá a abrir el “Escalafón Sanitario” que correrá a cargo del funcionario médico que élla designe y a quien los interesados, así como las oficinas técnicas y administrativas del Ramo proporcionarán todos los datos e informaciones que le fueren solicitados con ese objeto.

Artículo 8°.—En el “Escalafón Sanitario” figurarán únicamente los profesionales comprendidos en el artículo 1° de esta ley, que estén o hayan estado al servicio del Ramo de Salubridad Pública y la inscripción se hará conforme a las categorías siguientes:

- de Servicios Generales de Salubridad;
  - Médicos Auxiliares de Servicios Especiales de Prevención, Asistencia y Campaña higiénico-sanitarias;
  - Médicos Auxiliares de Departamentos Técnicos;
  - Ingenieros Auxiliares;
  - Médicos Sanitarios de Puerto;
  - Médicos de Postas Sanitarias Distritales;
  - Médicos Inspectores de Navíos; y
  - Médicos de Brigadas Sanitarias Móviles.
- Sexta: Ayudantes Sanitarios; Inspectores Sanitarios de Navíos; e Internos de Servicios Asistenciales.
- Séptima: Obstetricas, enfermeras sociales; y enfermeros Sanitarios.
- Octava: Auxiliares Sanitarios; e Inspectores Sanitarios.

Artículo 9°.—El orden señalado en las categorías tercera a octava, establece situación jerárquica para los efectos de los ascensos, los que se harán en vista de las vacantes que ocurran atendiendo a los títulos adquiridos y servicios prestados, conforme a los datos que obren en el “Escalafón Sanitario”

Artículo 10º.—Los funcionarios o empleados que cesen en su cargo podrán reinscribirse en el “Escalafón Sanitario” y en la categoría que les corresponda cuando vuelvan al servicio, siempre que no hubiesen sido separados por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11º.—La inscripción previa en el “Escalafón Sanitario” será requisito indispensable para que el personal técnico del Ramo de Salubridad Pública alcance los goces de jubilación, cesantía y montepío que les acuerdan las leyes de la materia.

Artículo 12º.—La Dirección General de Salubridad Pública fijará los requisitos técnicos y personales para el desempeño de cargos en la Administración de la Sanidad Pública Nacional, y reglamentará las disposiciones de esta ley en todo lo referente al “Escalafón Sanitario”, para su aprobación por el Supremo Gobierno.

Artículo 13º.—Anualmente se consignará en el Presupuesto General de la República la partida necesaria con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la Escuela de Médicos Sanitarios de la Facultad de Ciencias Médicas.

Artículo 14º.—Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan a esta ley.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*Roque A. Saldías.*

\*

\* \*